--- En la ciudad de Trelew, a los días de Junio del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos D. Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., F. A. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 178 - Año 2011)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 178. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez Dr. Carlos D. FERRARI dijo: ---------- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 163/166 vta.) acogió parcialmente la demanda entablada, condenando a A. S.A. a abonar al actor la suma de $ 6.135,77, con más sus intereses y costas del proceso, procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes. ---------- **II.** Los fundamentos del decisorio, en síntesis, son los siguientes: Consideró el juez de grado que se encontraba debidamente acreditada la relación laboral invocada por el actor, quien se desempeñó para la demandada en calidad de trabajador efectivo realizando tareas de filetero según la categoría 3 indicada, del CCT 372/04 desde el 5 de diciembre de 2003 (Artículos 21, 22, 23, 50, 90 y conc. de la L.C.T., 1 y 3 del CCT 372/04, 381, 390 y conc. de la Ley XIII Nº 5 y 73 de la Ley XIV Nº 1), así como también que el accionante fue despedido de manera incausada por la demandada el 23 de junio de 2006, lo cual fue reconocido expresamente por esta última al contestar la demanda. En cuanto al reclamo efectuado por el actor por diferencias existentes en la liquidación abonada por la accionada con motivo del despido incausado, precisó el sentenciante que, en caso de despido dispuesto por el empleador sin causa, le corresponde al trabajador la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de la LCT, que dispone que para el cálculo indemnizatorio se debe tomar la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o tiempo de prestación de servicios si fuese menor, sin mencionar al sueldo anual complementario como integrante de la misma. Citó jurisprudencia de esta Alzada y del Excmo. Superior Tribunal de esta Provincia al respecto. Seguidamente, no encontró justificación alguna para declarar la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio establecido en el art. 245 de la LCT a los efectos del cálculo de la indemnización por despido. Consideró que si bien la demandada alegó la prescripción de todos los créditos reclamados por el actor que superaran los dos años contados desde la interposición de la demanda, ninguno de los conceptos peticionados en la demanda se hallaban prescriptos, en función de la interrupción del plazo en virtud de la intimación efectuada el 16 de febrero de 2008 (documental de fs. 5). Sostuvo que, al no haber merecido observaciones la pericia contable efectuada a fs. 144/150, la demanda progresaría por las sumas detalladas por el perito respecto de la liquidación efectuada para el actor retrayendo los montos

abonados al finalizar la relación laboral, por lo que hizo lugar a los rubros antigüedad, aguinaldo proporcional, preaviso, integración mes de despido y su aguinaldo correspondiente (arts. 123, 156, 231, 232 y 245 de la LCT). Respecto al importe correspondiente al preaviso, tomó en consideración el salario percibido en el momento de cese de la relación laboral más el proporcional del sueldo anual complementario. Seguidamente, hizo lugar a la indemnización prevista por el art. 2 de la ley 25323 por falta de pago en término de las indemnizaciones por despido y a la doble indemnización establecida por el art. 16 de la ley 25561, toda vez que el distracto se produjo estando en vigencia dicha norma legal, aunque alcanzara sólo al 50% de las indemnizaciones debidas. En cambio, no hizo lugar al reclamo del pago de las vacaciones proporcionales, atento haber percibido el actor la suma reclamada de $ 1421,42, conforme recibo acompañado por el accionante, agregado a fs. 7, como así tampoco a la multa prevista por el art. 132 bis de la LCT, ya que conforme la documental adjuntada por la demandada y lo señalado por el perito interviniente, no se observó que aquélla hubiere retenido indebidamente los aportes de la seguridad social del actor, rechazando asimismo la multa prevista por el art. 45 de la ley 25345, en razón de que la accionada acompañó el certificado previsto por el art. 80 de la LCT.----------

--- **III.** El fallo es apelado por la representación letrada de la demandada a fs. 169, siendo concedido el recurso a fs. 170, y fundado con la pieza procesal de fs. 171/173 vta., que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: 1) En primer lugar se agravia puesto que la sentencia en crisis admitió la pretensión del actor respecto del reconocimiento de diferencias en la liquidación final percibida con motivo de su cese laboral, progresando incluso por un importe superior al reclamado por el mismo en el capítulo 4. de su escrito de demanda. 2) Sostiene que para el cálculo de la indemnización por antigüedad, el *a quo* adoptó como mejor remuneración mensual, normal y habitual la correspondiente al mes de diciembre de 2005, sin tener en cuenta que el importe de $ 1.683,25 percibido por el actor, se integró con la suma de $ 824,63 liquidada en concepto de sueldo anual complementario, conforme surge del recibo de sueldo que aportó el mismo actor. Por lo que, al retraer del importe de $ 1.683,35 la suma de $ 824,63, la remuneración del mes de diciembre de 2005 alcanzó a $ 858,72, siendo por tanto, la mejor remuneración a los fines del cálculo de la indemnización prevista por el art. 245 de la LCT la correspondiente al mes de noviembre de 2005, que fue de $ 1.649,27, la que multiplicada por la cantidad de períodos considerados de acuerdo a la antigüedad reconocida al actor (3), arrojaba un importe de $ 4.947,81, suma ésta que fue la abonada por su representada al accionante, por lo cual no existió diferencia alguna en el pago de dicho rubro. 3) Señala que en cuanto al rubro integración del mes de despido, sin perjuicio de ser improcedente que se haya adoptado para su cálculo el haber cobrado en diciembre de 2005, como ya lo indicara, debió tener presente el juez de grado que la integración del mes de despido, según lo dispone el art. 233 de la LCT, no correspondía efectuarla en base a la mejor

remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el año anterior al cese del vínculo laboral, Agrega que, determinando el referido concepto a partir de la remuneración devengada por 23 días de labor, el mismo no superaría el importe de $ 227,71 ($ 748,20 / 23 x 7) y el SAC sobre el mismo la suma de $ 4,17, habiéndose excluido la suma de $ 56,80 abonada por el feriado devengado durante los 23 días de labor. 4) Refiere que en cuanto al SAC proporcional al tiempo laborado, siendo que la mejor remuneración del primer semestre del año 2006 fue la correspondiente al mes de enero ($ 1.072,89), su importe alcanzaría a $ 518,56 ($ 1.072,89 / 2 / 180 días correspondientes al semestre x 174 días de labor durante dicho semestre), en lugar del consignado erróneamente en el fallo en crisis. Por lo que, sumando los diferentes conceptos, arribó a la suma total de $ 6.570,37, importe éste inferior -afirma- al abonado por la demandada de $ 6.620,20, por lo que no existió diferencia alguna que debía serle reconocida al actor en el pago de su liquidación final. 5) Señala seguidamente, que si bien la inexistencia de diferencias hace improcedente la aplicación de la ley 25.323 en su art. 2, para el caso que se considerase procedente su determinación tal como lo hizo el juez de grado, llegándose a la suma de $ 280,81, sería contrario a toda razón que una diferencia tan escasa provocara un agravamiento de $ 2.927,56, agregando que dicha norma autoriza al juez a reducir prudencialmente el incremento, hasta incluso llegar a su extinción, cuando ello resultare razonable.6) Se agravia por último por la condena al pago de la indemnización establecida por el art. 16 de la ley 25.561 ya que la misma debió calcularse en caso de corresponder, sólo sobre la indemnización del art. 245 de la L.C.T, conforme al art. 1º del decreto 1433/2005, y además por cuanto su operatividad quedó supeditada según el art. 4 de la ley 25.972 hasta que la tasa de desocupación elaborada por el INDEC resulte inferior al 10%. Destaca en tal sentido que al momento del distracto laboral la tasa de desocupación era inferior al 10%, siendo que a junio de 2006, la condición resolutoria a la cual se había subordinado el adicional indemnizatorio había operado, por lo que resultó improcedente la condena al pago de dicha indemnización. Afirma que el decreto 1224/2007 es claramente inoficioso dado que la ley 25.972 delegó en el Poder Ejecutivo Nacional únicamente la fijación del *quantum* indemnizatorio y no la declaración del momento a partir del cual perdería vigencia. Cita jurisprudencia de esta Alzada en abono de su postura. Plantea reserva del caso federal y peticiona se revoque la sentencia recurrida en lo que es materia de agravios, con expresa imposición de costas a la contraria. ---------- **IV.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 174, el mismo no es contestado.---------- **V.** Al abordar el tratamiento del primer motivo de agravio –mejor remuneración mensual y habitual (art. 245, LCT)– observo que le asiste razón a la apelante en su planteo. En efecto, puede constatarse la existencia de un error en el informe pericial contable (fs. 144/150) en cuanto expresa que la mejor remuneración era la correspondiente a diciembre de 2005, consignando al efecto la suma de $ 1.683,35. Sin

embargo, si se coteja dicho dictamen con el recibo correspondiente (conf. documental reservada sin foliatura, que en este acto tengo ante mi vista) puede comprobarse que dicho importe contiene la suma de $ 824,63 en concepto de SAC. En consecuencia, tal como lo ha señalado con acierto la recurrente, debe computarse como mejor remuneración mensual y habitual la correspondiente al mes de noviembre de 2005 ($ 1.649,27 – conf. recibo obrante en mismo cuerpo documental). A consecuencia de ello, la indemnización por antigüedad, computando 3 años, ascendía a la suma de $ 4.947,81 y no a la de $ 5.050,08 como incorrectamente lo consignara el perito contador en la liquidación de fs. 149.----------

--- **VI.** Respecto a la integración del mes de despido, así como respecto de la indemnización sustitutiva del preaviso y de las vacaciones proporcionales, en casos como el que nos ocupa, en que el trabajador percibía remuneraciones variables, correspondía computar al efecto el promedio de lo percibido en el último semestre (en el mismo sentido, CNTrab., sala II • 08/04/2008 • Gómez Manduca, Daniel Omar c. Grupo Logístico S.R.L. • IMP 2008-13 (Julio), 1153 • AR/JUR/2242/2008; id. CNTrab., sala III • 19/12/2007 • Reinhold, Jorgelina c. Arcos Dorados S.A. • La Ley Online; • AR/JUR/10830/2007; id. CNTrab., sala X • 10/02/2004 • Caccavale, Pablo D. c. Coca Cola FEMSA Buenos Aires S.A. • DT 2004 (agosto), 1082 • AR/JUR/972/2004; id. CNTrab., sala I • 05/11/2004 • Muñoz, Luis M. c. Clinica Bazterrica S.A. • DJ 2005-1, 615 • AR/JUR/4391/2004; entre muchos otros). En consecuencia, se aprecia que los rubros de integración del mes del despido y del preaviso también han sido incorrectamente liquidados.----------

--- **VII.** Con respecto al sueldo anual complementario proporcional correspondiente al primer semestre del año 2006, le asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que dicho rubro debe liquidarse tomando en cuenta la mejor remuneración percibida durante dicho período.----------

--- **VIII.** En cuanto a la indemnización del art. 16, ley 25.561, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.----------

--- En primer lugar, la queja de la apelante acerca de que no correspondía la aplicación de esta norma por haber perdido operatividad la norma del art. 4° de la ley 25.972, afirmando que la tasa de desocupación era inferior al 10% al momento de la ruptura (junio de 2006) no resiste el menor análisis. Esta Sala ha tenido ocasión de puntualizar en reiterados precedentes que la condición prevista en el primer párrafo del 4° de la ley 25.972 se declaró cumplida mediante decreto N° 1224 del 10/09/2007 y esta es, por tanto, la fecha a considerar a dicho efecto, de manera que dicha argumentación resulta sencillamente insostenible.----------

--- Sí considero que le asiste razón, en cambio, a la apelante, acerca de la base de cálculo y cuantía del rubro en cuestión. Tal como ya lo he expresado en otros precedentes con referencia al alcance de este plus resarcitorio, también es clara la legislación (art. 4°, 2do. párrafo, Ley 25.972 – art. 1°, Decreto 1433/05) en cuanto a que

el mismo se aplica solo respecto de la indemnización por antigüedad, conforme a lo establecido en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias (conf. mis votos en Expte. 551 – S.D.L. 05/11 - id. Expte. 37 - S.D.L. 15/11 – entre otros).----------

--- Por otra parte, tal como lo señala la recurrente, dicho rubro debe liquidarse conforme a lo dispuesto en el art. 1° del Decreto 1433/2005, esto es, por un equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dicha indemnización por antigüedad.----------

--- **IX.** Por último, en lo que se refiere a la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, debo decir que las alegaciones de la apelante no consiguen desvirtuar el criterio adoptado por el sentenciante. Nótese que este rubro era procedente y no fue abonado al momento de la liquidación final. Por consiguiente, debe aplicarse el criterio de esta Sala en el sentido de que, si ante el pago insuficiente de las indemnizaciones, el trabajador intimó a la empleadora a abonar las diferencias adeudadas y se vio obligado a iniciar la acción judicial para percibirlas –tal como ha sucedido en el caso–, resulta acreedor al recargo del art. 2 de la ley 25.323 (conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III • 15/04/2010 • Ruiz, Elizabeth Elida c. Jumbo Retail Argentina S.A. • La Ley Online; • AR/JUR/17004/2010; id. sala IV • 15/04/2008 • Blanco, Ricardo Daniel c. Ilva S.A. • IMP 2008-13 (Julio), 1152 - DT 2008 (julio), 780 • AR/JUR/2443/2008 entre otros). Por consiguiente, opino que este agravio debe ser desestimado.----------

--- **X. Conclusiones:** ----------

--- Si se comparten los criterios expresados precedentemente, corresponderá confirmar en lo principal el fallo, modificándolo parcialmente a fin de que se proceda a practicar una nueva liquidación de los rubros acogidos en la etapa de ejecución, conforme a las pautas expresadas en los considerandos respectivos.----------

--- La escasa entidad de las modificaciones efectuadas no amerita modificar las costas y honorarios fijados en la instancia de origen, dado que dichos accesorios se compadecen con el resultado del pleito y con las escalas arancelarias vigentes.----------

--- En cuanto a las costas de Alzada, en vista del progreso parcial de los agravios, las mismas deberán ser soportadas en el orden causado (conf. art. 72 –antes 71– del C.P.C.C. – texto según Ley XIII N° 5, de aplicación supletoria en el fuero – conf. art. 73 – Ley XIV N° 1).----------

--- Atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de su labor profesional y al resultado obtenido, propongo fijar la retribución del Dr. L. A. N. por las tareas cumplidas en la alzada en el 5% del monto del proceso debidamente liquidado (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y conc., Ley XIII N° 4).----------

Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso:----------

----Por respeto a la siempre deseable brevedad, doy por reproducida aquí la reseña que de la decisión impugnada y de los agravios vertidos por el apelante hiciera el colega preopinante.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

----Coincide mi opinión con la del ponente y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las breves consideraciones siguientes.----------

----I.- Bien fundado resulta el primero de los agravios de la recurrente. De los recibos anejados a la causa obrantes en la documental reservada surge que la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador en el año anterior a la denuncia del contrato no fue la de diciembre de 2005, pues ella incluyó una gruesa suma imputada a s.a.c., rubro que, por el carácter semestral de su liquidación, no es computable dentro de la base de cálculo establecida por el art. 245 L.C.T. La retribución de dichos caracteres más alta en tal lapso anual fue la de noviembre de 2005 por un valor de $ 1.649,27, con lo cual, dados los tres períodos a tener en cuenta por la antigüedad del demandante, la indemnización por antigüedad ha de alcanzar la suma de $ 4.947,81. Visto ese grueso error, en este punto hemos de separarnos del dictamen pericial contable (arts. 390, 481 C.P.C.C.).- ----------

----II.- Igualmente la razón acompaña a la apelante en la segunda de sus quejas, relativa a la indemnización sustitutiva del preaviso omitido y su integración con la remuneración del mes del despido.----------

----A diferencia del anterior supuesto del art. 245 L.C.T., que impone atender a la “mejor remuneración” descartando así el promedio de ellas, el art. 232 ley cit. no contiene referencia ello, lo que viabiliza la analógica aplicación de su igual n° 155 inc. “c” (art. 16 Cód. Civ.; esta alzada, c. 18.748 S.D.L. 27/03, c. 22.198 S.D.L. 46/07, 22.244 S.D.L. 52/07).- ----------

----Es sabido que cuando el dependiente ha sido retribuido con rubros variables no hay modo de determinar exactamente cuánto habría ganado en ese lapso, por lo que resulta equitativo tomar el promedio del tiempo de prestación de servicios. Si en ese período se registró una mensualidad de retribución mayor que las demás, no existen motivos para suponer que el empleado ganaría la misma suma mientras corría el tiempo del preaviso, pero tampoco los hay para presumir que devengaría una inferior, lo que precisamente torna procedente la aplicación del promedio (confr.: C.N. Trab., sala III, D.T. 1982-A-573, 1997-B-1837; esta sala, c. 22.461 S.D.L. 1/08).- ----------

----Así pues, estos dos rubros habrán de ser nuevamente liquidados.----------

----III.- Por acatamiento a las previsiones de los arts. 1° de la Ley 23.041 y 123 L.C.T., el s.a.c. proporcional a la fracción del año laborada hasta la extinción del contrato -aquí seis meses- ha de elevarse a una suma igual al 50 % de la mejor remuneración de dicho lapso, la que en el caso no es la indicada equivocadamente por el perito contador, debiendo entonces ser reliquidado también este ítem.- ----------

----IV.- Errada resulta la argumentación de la recurrente relativa a la indemnización especial del art. 2 de la Ley 25.323. Esa norma no distingue entre pagos totales y parciales y, sabido es, “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus”. Y tampoco habría correspondido técnicamente que el legislador distinguiera, eximiendo de la

consecuencia de aquella norma a quien pagara parcialmente. Paga quien cumple la prestación que hace el objeto de la obligación y para ello debe entregar al acreedor lo adeudado en su integridad y no parcialmente, de manera que si lo entregado es algo incompleto habrá incumplimiento así sea relativo (arts. 725, 742 Cód. Civ., su doc.). Ello se vigoriza si cabe en la esfera del derecho laboral, en la que la integridad de los montos a abonar es especialmente considerada (arts. 130 a 135, 260 L.C.T.), disposiciones para las remuneraciones aplicables por analogía a las indemnizaciones (art. 16 Cód. Civ.) y que tienen carácter imperativo por ser de orden público y, en consecuencia, resultan irrenunciables por el trabajador y no discrecionales para el empleador (confr.: López - Centeno - Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo”, Ed. Contabilidad Moderna 1978, II-448; este tribunal, c.335/09 S.D.L. 44/09).- ----------

----V.- Tampoco es correcta la crítica que la apelante dirige contra la decisión del “a quo” a propósito del agravamiento resarcitorio consagrado por el art. 16 de la Ley 25.561.----------

---- Hemos tenido ya ocasión de expedirnos sobre esta cuestión en muy numerosas causas, declarando que el incremento de la indemnización del art. 16 de la Ley 25.561 -con sus prórrogas y la modificación introducida por la Ley 25.972- sólo cesó de ser aplicable a partir del 19/9/07, al entrar en vigencia el Dec. 1.224/07 P.E.N. que declarara cumplida la condición resolutoria establecida por la ya citada norma del art. 4 de la última ley citada (esta sala, c. 22.811 S.D.L. 48/08, c. 22.848 S.D.L. 53/08, c. 22.902 S.D.L. 67/08, 57/08 S.D.L. 77/08, c. 95/08 S.D.L. 74/08, c. 70/09 S.D.L. 21/09, c. 104/09 S.D.L. 20/09. c. 513/10 S.D.L. 47/10, c. 551/10 S.D.L. 5/11). Desde que en la especie el despido tuvo lugar en junio de ese año y para entonces el agravamiento indemnizatorio regía, el demandante resulta acreedor del mismo.- ----------

----Mas como fundar en derecho una decisión no consiste en solamente acopiar citas de precedentes, expondré, así sea sintéticamente, las razones que personalmente me conducen a tal conclusión, argumentos estos avalados por la doctrina (confr.: Ramírez, “Una ley argentina para el Libro Guiness...”, D.T. 2007-B-1070): ----------

----A) Si bien el art. 4 de la Ley 25.972 erigió en condición resolutoria del sistema de suspensión de despidos sin causa justificada y recargos indemnizatorios la circunstancia “que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %)”, el precepto no estableció en cambio que el solo cumplimiento de ese hecho condicional tornara operativa de pleno derecho la abrogación. Con ello dicha norma legal se separó nítidamente del modelo anterior -establecido además por disposición de inferior jerarquía- diagramado por el art. 3 del Dec. 823/04, que sí lo determinaba expresamente de ese modo. El cambio de esquema respondió sin duda a la voluntad del legislador, que no quiso reiterar el sistema de la derogación automática “ipso facto” en razón de la inseguridad que el mismo acarreaba.- ----------

----B) El cumplimiento de dicha “condictio iuris” no puede quedar expuesto a los avatares de la difusión, mayor o menor, que los datos estadísticos tengan en los medios periodísticos -el INDEC con la información que suministra no produce un acto administrativo, sino un comunicado de presa-, pues ello conspiraría contra la seguridad jurídica.- ----------

----C) Aunque la norma del art. 4 de la Ley 25.972 remite a la tasa de desocupación elaborada por el instituto nacional, tiénese que este último da a conocer tres indicadores del desempleo distintos -el uno considerando a las personas incluidas en el Plan Jefas y Jefes de Hogar como ocupadas, el otro conceptuando a éstas como empleadas siempre y cuando cumplan contraprestaciones y el tercero contemplándolas como desempleadas-, que han mostrado diferencias importantes en varios períodos, pues mientras algunos indicaban tasas de desocupación inferiores al 10 %, otros las enseñaban superiores. Y así aconteció precisamente con los datos del cuarto trimestre de 2006, lapso para el cual el último de los indicadores mencionados todavía alcanzaba los dos dígitos. También esta circunstancia conspira contra la seguridad jurídica.- --------

----D) La señalada imprecisión del precepto legal, en punto nada menos que a su plazo de vigencia, reclamaba una reglamentación por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 99 inc. 2 de la Const. Nac.) y como tal operó el Dec. 1.224/07 al declarar cumplida la condición resolutoria prevista. Desde que, lo reitero, es esa una norma reglamentaria, su data de entrada en vigencia es determinada por aplicación del art. 2 Cód. Civ., de modo que publicado el decreto en el Boletín Oficial del 10/9/07, él comenzó a regir el 19/9/07. Sólo allí cesó el régimen del incremento resarcitorio del art. 16 de la Ley 25.561, sus prórrogas y modificaciones.- ----------

----E) Cualquier hesitación que, pese a los razonamientos anteriores, la interpretación de la norma de marras suscite deben solventarla los jueces a través de la pauta del art. 9 párr. 2° L.C.T., esto es inclinándose por el sentido de la disposición más favorable a los intereses del trabajador, que en este supuesto consiste en la vigencia del régimen de la suspensión de los despidos sin causa justificada y el agravamiento de la indemnización en caso de violación de aquélla.- ----------

----Por tales motivos este agravio no puede prosperar.- ----------

----Por lo contrario, sí debe ser acogida la queja vertida en subsidio sobre este ítem. Es que este incremento resarcitorio sólo debe alcanzar a la indemnización por antigüedad mentada, por así haberlo dispuesto expresamente los arts. 4, párr. 2° de la Ley 25.972 y 1° del Dec. 1.433/05, normas que con ello se separaron del anterior modelo del art. 2° del Dec. 2.014/04, derogado expresamente por el art. 2° del ya citado Dec. 1.433/05 (este tribunal, c. 209/09 S.D.L. 29/09).- ----------

----Aunque computable en la especie, el ítem habrá de ser nuevamente liquidado.--------

----VI.- Tales fundamentos, coincidentes con los vertidos por el prevotante, me llevan a concluir que el fallo atacado debe ser parcialmente modificado, correspondiendo

liquidar “ex novo” los indicados rubros en la etapa de ejecución de la sentencia a base de los parámetros expuestos.- ----------

----Al progresar parcialmente los agravios expresados por la recurrente, siendo desestimados los relativos a montos económicos más importantes y prosperando los relacionados con sumas de menor entidad, se delinea en el sub-examen un vencimiento parcial y mutuo que autoriza a distribuir las costas de segunda instancia imponiéndolas por su orden (art. 72 C.P.C.C.).- ----------

----Concuerdo igualmente con el Señor Magistrado antes sufragante en punto a los honorarios a regular los trabajos profesionales de alzada, pues hallo la suma propiciada acorde con la importancia, calidad y resultado de los mismos (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n°4).- ----------

----Me expido en suma en esta cuestión primera PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR EN LO PRINCIPAL el fallo apelado, modificándolo parcialmente a fin de que se proceda a practicar una nueva liquidación de los rubros acogidos en la etapa de ejecución, conforme a las pautas expresadas en los considerandos respectivos. II) Imponer las costas de alzada por su orden, fijándose los honorarios profesionales del Dr. L. A. N. en el 5% del monto del proceso debidamente liquidado.---- ---------- Así lo voto.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar el propiciado por el Dr. Ferrari, reflejo fiel del acuerdo alcanzado al tratar la anterior cuestión.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), ----------

--- Trelew, de junio de 2.011.---------- ---------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR EN LO PRINCIPAL el fallo apelado, modificándolo parcialmente a fin de que se proceda a practicar una nueva liquidación de los rubros acogidos en la etapa de ejecución, conforme a las pautas expresadas en los considerandos respectivos.----------

----IMPONER las costas de alzada por su orden.----------

----FIJAR los honorarios profesionales del Dr. L. A. N. en el 5% del monto del proceso debidamente liquidado.---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.011 – SDL.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA